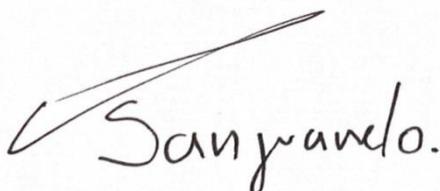


AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00053. Sírvase proveer. Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO - 373-I**

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

**En cuanto al poder:**

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, que la demanda deberá ir acompañada del poder.

- Revisado el poder conferido, se advierte que el mandato otorgado esta dirigido al “JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)” y no al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, juzgado al que fue repartido del asunto, de ahí que deberá corregirse la designación efectuada en el poder.

**En cuanto a la designación del juez a quien se dirige:**

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma esta dirigida al “JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, y no al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, juzgado al que fue repartido del asunto, de ahí que deberá corregirse la designación efectuada en la demanda.

**En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:**

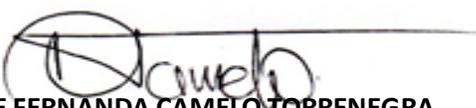
Dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, que la demanda deberá contener “*Los fundamentos y razones de derecho*”.

- Revisado el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, advierte el despacho que las normas allí consignadas no gobiernan el objeto del litigio planteado en el presente asunto, de ahí que deberán eliminarse las normas que no corresponden al asunto planteado y consignar las que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE,

  
**NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, 10 DE MARZO DE 2022  
  
LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**